ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, PARA CLASIFICAR INFORMACIÓN A SOLICITUD DEL TITULAR DEL TRIBUNAL MUNICIPAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE MAZATLÁN, SINALOA.

En la ciudad de Mazatlán, Sinaloa; siendo las **12:00** horas del día **12 de Noviembre de 2019**, se reunieron en las oficinas que ocupa la sala de juntas del Comité de Transparencia Y Acceso a la Información Pública del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, ubicadas en la Coordinación de Acceso a la Información Pública, ubicada en **calle Ángel Flores #615 en el centro de esta ciudad, los servidores públicos integrantes del COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL MUNICIPIO DE MAZATLAN, SINALOA**; el **LIC. JAVIER LIRA GONZÁLEZ,** Presidente del Comité, La **MD. CIELO ROSA MUCHARRAZ ELÍAS,** Vocal "A", el **LIC. GUILLERMO ALFREDO SARABIA SOTO**, Vocal "B".

En el uso de la voz el **LIC. JAVIER LIRA GONZÁLEZ**, en su carácter de presidente del comité antes referido, da cuenta a los miembros que conforman o integran el comité municipal de transparencia y acceso a la información, procedieron a dar inicio a la reunión con el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1.- LISTA DE ASISTENCIA DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL EN SU CASO E INSTALACIÓN FORMAL DE LA SESION.

2.- ESCRITO DE SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN EMITIDO POR LA OFICINA DE **TRIBUNAL MUNICIPAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE** EN RELACIÓN A LA SOLICITUD FOLIO **00880319** SIGNADA POR EL C. **ESTIMADO SOLICITANTE**, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA INFOMEX, EN FECHA **10 DE JULIO DE 2019.**

CONSIDERANDOS:

I.- Habiendo sido aprobada por Unanimidad el Orden del Día y con relación al primer punto de la misma, se pasó lista de asistencia, con lo cual se constató la presencia de los **CC. LIC. JAVIER LIRA GONZÁLEZ,** Presidente del Comité, la **MD. CIELO ROSA MUCHARRAZ ELÍAS,** Vocal "A", y **LIC. GUILLERMO ALFREDO SARABIA SOTO** Vocal "B"; quien no se encuentra presente no obstante de haber sido debidamente notificado de la convocatoria para la sesión, por lo que los servidores públicos presentes firman al final de la presente Acta; por lo que acto seguido conforme al número de integrantes del Comité de Transparencia se encuentran presentes, se declara que existe Quórum Legal,

ya que se encuentran presente las dos terceras partes de los integrantes del Comité, dándose por formalmente instalada la Sesión.

II-. EN LO QUE RESPECTA AL TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, RESPECTO AL CONTENIDO DEL ESCRITO SUSCRITO POR EL **LIC. YASSER ARAFAT VIRGEN GARCÍA, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL MUNICIPAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE,** MEDIANTE EL CUAL SOLICITA CLASIFICACIÓN PARCIAL DE RESERVA DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA SOLICITUD CON FOLIO **00880319** , específicamente en lo referente a:

> ***"QUIERO CONOCER LA LISTA DE LAS DEMANDAS QUE RECIBIÓ LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN DE LOS AÑOS 2015 A OCTUBRE DE 2018, CUÁNTAS HA PERDIDO Y CUÁL ES EL COSTO ECONÓMICO DE CADA UNA DE ELLAS, QUIEN DEMANDÓ Y LAS CAUSAS. QUIERO CONOCER LA LISTA DE LAS DEMANDAS QUE HA RECIBIDO LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN DEL 1 DE NOVIEMBRE A LA FECHA, CUÁNTAS DE ESAS HA GANADO EL AYUNTAMIENTO Y CUÁNTAS HA PERDIDO Y CUÁL ES EL COSTO ECONÓMICO DE CADA UNA DE ELLAS, QUIÉN DEMANDÓ Y LAS CAUSAS".***

III-. UNA VEZ EXPUESTA LA PROPUESTA DE RESERVA DE INFORMACIÓN EL PRESIDENTE DEL COMITÉ LIC. JAVIER LIRA GONZÁLEZ, RECOGE LOS VOTOS Y DA CUENTA FORMAL POR UNANIMIDAD, Y SE RESUELVE **CONFIRMAR** LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN PARCIAL EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE NÚMERO DE FOLIO **00880319.** Después de una amplia revisión por parte de este Comité de Transparencia, nos disponemos a reservar la información requerida, lo anterior con fundamento en el Artículo 162, Fracciones IX Y X de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa que a la letra dice:

"...Artículo 162.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

Fracción IX.- Afecte los derechos del debido proceso;

Fracción X.- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado..."

Este Comité considera que dicha información considerando la disposición legal antes señalada, se advierte que en tanto no cause estado un juicio, ningún sujeto obligado está en condiciones de hacer entrega de documentación que tenga que ver con un procedimiento o juicio que se encuentra en proceso, por lo que en este caso es evidente que los juicios se encuentran activos y Substanciándose y en consecuencia no existen condiciones para otorgar información que se considera confidencial como señaló la CEAIP en la resolución 526/2019-1.

Así pues, atendiendo a lo dispuesto por la disposición legal antes transcrita, se establece que se considerará información reservada, cuando los únicos que podrán tener acceso al expediente, son aquellos quienes acrediten interés jurídico, esto ya que dentro de un procedimiento jurisdiccional se construye argumentos, razonamientos y si existe alteración de derechos en el proceso ya sea hacia el interior o provenientes del exterior, puede alterar los derechos de las partes y la situación en el proceso, así como la continuada y sana deliberación del cuerpo colegiado.

Concatenado una vez que las partes y la opinión pública conozca la integración del procedimiento, los derechos solicitados, hechos que se generaron, fundamentos y motivación del procedimiento así como del proyecto de solución, se podrían generar, además, situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, en un extremo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y, en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido, y en su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución del caso.

De acuerdo al panorama recién descrito, representaría un riesgo real para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de este organismo jurisdiccional, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información a lo que además resulta menos restrictivo.

Es por lo anterior que debe considerarse reservada la información contenida en los expedientes y procesos activos en este Tribunal, relativa a todas las actividades, de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Mazatlán, como órgano colegiado, en uso de las funciones y competencias establecidas en el artículo 66 fracción II, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, resuelve emitir el siguiente:

RESOLUTIVO:

ÚNICO.- Analizada la solicitud de clasificación de información en consideración a los motivos, fundamentación legal y prueba del daño expuesta por parte del Presidente del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje, se declara por UNANIMIDAD de votación, que dicha información se considera clasificada como **información reservada** por un periodo de **3 años,** por los motivos antes expuestos en el Considerando III –Tercero-, por lo tanto su acceso se encuentra restringido en lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

El presente acuerdo administrativo, es tomado en sesión el día Doce de noviembre del presente año 2019, por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, quien contó con el Quórum Legal para el desahogo de la sesión

IV.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

AGOTADOS TODOS LOS PUNTOS PREVISTOS EN EL ORDEN DEL DÍA, EL PRESIDENTE DEL COMITÉ CLAUSURA LA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN SIENDO LAS **13:00** HRS DEL DIA **12** DE **NOVIEMBRE** DEL **2019.**

NOTÍFIQUESE al solicitante de información así como al Titular del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje.

LIC. JAVIER LIRA GONZÁLEZ
PRESIDENTE.

MD. CIELO ROSA MUCHARRAZ ELÍAS.
VOCAL "A"

LIC. GUILLERMO ALFREDO SARABIA SOTO
VOCAL "B"

Siendo las **13:00** horas del **12** de **noviembre** de **2019**, se hace constar que el servidor público **Lic. Guillermo Alfredo Sarabia Soto, Vocal "B",** no compareció a la presente sesión no obstante de encontrarse debidamente notificado de la misma, lo anterior se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. CONSTE.-

LIC. JAVIER LIRA GONZÁLEZ
PRESIDENTE

MD. CIELO ROSA MUCHARRAZ ELÍAS.
VOCAL "A"

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

Yasser Arafat Virgen García, en mi carácter de Arbitro Presidente del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje de Mazatlán; expongo lo siguiente:

La Coordinadora Municipal de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Licenciada Gabriela Diego de Oropesa, notificó **"Informe de Cumplimiento"**, con oficio COMAIP No 1991/19, emitido por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (CEAIP), en relación a la solicitud de información pública con folio 00880319, que realizó Armando A., en el cual se concedió plazo de cinco días hábiles, y que consiste en lo que a continuación se transcribe:

> QUIERO CONOCER LA LISTA DE LAS DEMANDAS QUE RECIBIÓ LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN DE LOS AÑOS 2015 A OCTUBRE DEL 2018, CÚANTAS DE ESAS HA GANADO EL AYUNTAMIENTO Y CUATAS HA PERDIDO Y CUAL ES EL COSTO ECONÓMICO DE CADA UNA DE ELLAS, QUIEN DEMANDÓ Y LAS CUASAS. QUIERO CONOCER LA LISTA DE LAS DEMANDAS QUE HA RECIBIDO LA ACTUAL ADMINISTRACION DEL 1 DE NOVIEMBRE A LA FECHAM CUANTAS DE ESAS HA GANADO EL AYUNTAMIENTO Y CUANTAS HA PERDIDO Y CUAL ES EL COSTO ECONÓMICO DE CADA UNA DE ELLAS. QUIEN DEMANDADÓ Y LAS CUASAS

En relación al oficio de solicitud de información se resolvió el recurso de revisión 526/2019-I (2) emitido por CEAIP, para el cabal cumplimiento de la misma se informa que actualmente existen 458 expedientes activos contra del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, por diversas acciones; los cuales se encuentran en trámite o proceso, es decir aún no han causado estado, y por tanto, no se debe proporcionar información derivada de los procedimientos jurisdiccionales activos, de lo contrario se entorpecería el debido proceso, como lo observa el artículo 162, fracciones IX y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que textualmente establece:

> **... Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**
>
> **...IX. Afecte los derechos del debido proceso;**
>
> **X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;...**

De la disposición legal antes señalada, se advierte que en tanto no cause estado un juicio, ningún sujeto obligado está en condiciones de hacer entrega de documentación que tenga que ver con un procedimiento o juicio que se encuentra en proceso, por lo que en este caso es evidente que los juicios se encuentran activos y substanciándose, y en consecuencia no existe condiciones para otorgar información que se considera confidencial como lo señaló la CEAIP en la resolución 526/2019-I, hasta en tanto concluya y se encuentre en el supuesto de proporcionar información al respecto, toda vez que entregaría información a particular que no se encuentra autorizado en el referido juicio.

Es importante recordar que el derecho a la información no es absoluto, como fue resuelto en el siguiente criterio que a la letra dice:

> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74).**
>
> **(Las negritas son propias)**

Como lo resuelve la tesis antes descrita existen derechos que se auto-limitan y excepciones que pueden ser sustentadas entre ellas se ha anunciado, el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia, se refiere a los expedientes judiciales que no han causado estado en los siguientes términos:

> **Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...) XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;" (...)**

Para entender el objeto del precepto transcrito, como texto definitivo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se debe atender a la intervención de la senadora Alejandra Palacios Prieto, quien apuntó: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-2-2015 (DERIVADO DEL DIVERSO UEJ/1179/2015) de la siguiente manera:

> "Ahora, así como estamos comprometidos con la transparencia, también creo, y en la comisión creemos que la transparencia tiene sus momentos, y esa discusión hablaré sobre los distintos momentos que creemos se necesita para transparentar la información. Y ¿Por qué digo esto? en particular, porque en la comisión existe información que debe de ser reservada de manera temporal o clasificarse como confidencial, porque se trata, en su mayoría, de información que es sensible de los agentes privados para que nosotros podamos llevar a cabo nuestros procedimientos y para que sean viables. Nosotros hacemos procedimientos de investigación, tipo un Ministerio Público, y llevamos procedimientos seguidos en forma de juicio, y durante esa temporalidad, pues, la información necesariamente tiene que ser reservada, si lo que queremos es que nuestras investigaciones lleguen a buen puerto. Y otra cosa que es muy importante, es que la mayoría de la información que genera la comisión o que tiene la comisión, no es información nuestra, es información de las empresas, de los privados, que nosotros las requerimos para poder llevar a cabo nuestras investigaciones y nuestros procedimientos. Entonces, la información, ni siquiera es información nuestra, y hay que tener mucho cuidado de cómo se maneja la información de terceros. En este sentido, yo lo que pediría, siendo lo más respetuosa que hay con el Senado, es que se pudiera encontrar una ley general que fuera armoniosa y funcional con todo el enramado institucional que hay en el país."

Respecto de la intervención contestó la Senadora Laura Angélica Rojas Hernández, en el siguiente sentido:

> "Y este tema que usted comenta, sobre los expedientes judiciales. Sí estamos muy conscientes de que se tiene que proteger. Ya hay una propuesta de redacción, que

se estaría incorporando si así están de acuerdo los demás senadores, a lo que sería la ley general, que diga: Que se considerará información reservada los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos, en forma y juicio, en tanto no hayan causado estado (...) Y creo que con eso, ya se salvaguarda la preocupación de la COFECE, y de algunos otros que nos han estado llamando la atención sobre ese tema. Si no se ha causado estado, pues entonces sólo los que tengan interés jurídico, podrán tener acceso al expediente. Entonces creemos que de esa manera se puede salvaguardar la preocupación."

Entonces se entiende el debido proceso a que se refiere, cuando los únicos que podrán tener acceso al expediente, son aquellos quienes acrediten interés jurídico, esto ya que dentro de un procedimiento jurisdiccional se construye argumentos, razonamientos, y si existe alteración de derechos en el proceso ya sea hacia el interior o provenientes del exterior, puede alterar los derechos de las partes y la situación en el proceso así como la continuada y sana deliberación del cuerpo colegiado.

Concatenado una vez que las partes y la opinión pública conozca la integración del procedimiento, los derechos solicitados, hechos que se generaron, fundamentos y motivación del procedimiento así como del proyecto de solución, se podrían generar, además, situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, en un extremo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y, en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido y en su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución del caso.

De acuerdo al panorama recién descrito, representaría un riesgo real para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de este organismo jurisdiccional, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

Así como lo colige la CEAIP en el capítulo de Consideraciones y Fundamentos denominado TERCERO el agraviado solicito cual es el costo económico de cada una de las demandas presentadas, precisando que la petición, es por cuanto están demandado al sujeto obligado, por lo anterior al estar activos no es procedente el proporcionar la información solicitada.

Es por lo anterior que debe considerarse reservada la información contenida en los expedientes y procesos activos en este Tribunal, relativas a todas las

actividades, de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria.

Por lo anterior motivado y fundado, solicitó a ese Comité Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de Mazatlán, que determinen de conformidad con lo establecido por los artículos 141, 149, 152, 153, 155, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, el carácter de **INFORMACION RESERVADA, a los procedimientos en activo que se encuentren en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Mazatlán, Sinaloa, así como los escritos, promociones y demás documentación concerniente,** hasta en tanto el mismo haya causado estado y se encuentren en el supuesto de entregar la información es decir cuando en definitiva se haya condenado en este caso al H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, al pago de prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a caro del presupuesto del sujeto obligado.

Sin otro asunto que tratar, me despido de ustedes y solicito se provea de conformidad;

TRIBUNAL MUNICIPAL
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
MAZATLAN, SINALOA

Atentamente
Mazatlán, Sinaloa, 11 de noviembre de 2019

Yasser Arafat Virgen García
Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje
de Mazatlán, Sinaloa.